REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Quince de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 405
RADICADO N° 2021-00184-00

Reunidos los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en el Artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, o Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, y de presente el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, se acogerá lo solicitado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SANDRA JOHANA CARMONA BALLESTEROS, quien obra en representación de su menor hijo MIGUEL ÁNGEL CARMONA BALLESTEROS, frente a ALEXIS LEONARDO GÓMEZ BENÍTEZ, por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M.L.($5’751.970), por concepto de saldos de las cuotas alimentarias y primas legales causadas y no pagadas entre julio de 2020 a junio de 2021; ello conforme al Auto del 17 de junio de 2020, donde se fijaron alimentos provisionales proferido por ésta Judicatura.

Se advierte que, a la obligación demandada, se le sumarán los intereses legales del 0.5% mensual, causados desde que cada una de las obligaciones se hizo exigible y hasta el pago total de las mismas Art. 1617 del C.C. La obligación por la cual se ejecuta, se extiende a las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la liquidación del crédito. Art. 431 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, precisándole que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con el artículo 442 del Código General del Proceso. Cítesele en los términos del Art. 290 a 292 *Ibídem.*

TERCERO: En atención a la solicitud de concesión de AMPARO DE POBREZA, peticionado por la parte actora, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a los parámetros establecidos en los Arts. 151 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, CONCEDER el Amparo de Pobreza deprecado por SANDRA JOHANA CARMONA BALLESTEROS, quien obra en representación de su menor hijo MIGUEL ÁNGEL CARMONA BALLESTEROS; advirtiendo que la Amparada por Pobre, en virtud del Art. 154 Ibídem, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

CUARTO: Se REQUIERE a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites tendientes a notificar al demandado, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C.G.P.

QUINTO: ENTERAR personalmente a la Defensora de Familia lo aquí resuelto, como lo ordena el numeral 11 del Artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, según inciso 2° del parágrafo único del numeral 4° del artículo 95 *Ibídem*.

SEXTO: QUINTO: RECONOCERLE interés jurídico para actuar en interés de la parte demandante, a la DEFENSORA DE FAMILIA adscrita al ICBF Centro Zonal Aburrá Sur de Itagüí Antioquia, conforme al Numeral 11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPOJUEZJUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80574fc81d96abb9ebe959e89d4dd0d3fa5ef1c5fa4ab1844238e281c5dcc46**
Documento generado en 15/06/2021 02:21:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica